

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Auto AU-00585 del 01 de marzo de 2022, la Corporación dio **INICIO** al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentada por la sociedad **HYD KIWI S.A.S**, con Nit 900.570.211-7, representada legalmente **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.444.890, en calidad de arrendatarios, para uso Doméstico y Riego de hortensias, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-167924, ubicado en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral.
2. Que se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en la Alcaldía de El Carmen de Viboral y en la Regional Valle de San Nicolás de La Corporación, entre los días 14 y 29 de marzo del año 2022.
3. Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita técnica o durante la diligencia.
4. Que La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por la parte interesada, se realizó la visita técnica al lugar de interés el día 29 de marzo de 2022 y con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas, se genera el Informe Técnico N° **IT-02245 del 05 de abril de 2022**, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. OBSERVACIONES

- 3.1** En atención a la solicitud, se realizó visita el día 29 de marzo de 2022 al predio de interés identificado con FMI 020-167924, en compañía del señor Diego Humberto Cardona Villada y Liliana María Restrepo Zuluaga, por parte de Cornare; no se presentó oposición al trámite de concesión de aguas superficiales.

La visita se realizó con el fin de verificar las actividades en el predio, la toma de coordenadas y la disponibilidad del recurso hídrico que abastece a la parte interesada para el desarrollo de sus actividades.

- 3.2** Al predio se accede por la vía Rionegro- El Carmen de Viboral, se toma la vía hacia la vereda la Aurora continuando por la vía El Carmen El Santuario y después de Cataleya Flowers se toma la vía hacia la izquierda y donde esta termina se encuentra el cultivo.
- 3.3** Acorde a la información reporta en el Sistema de información Geográfico de Cornare el predio identificado con FMI 020-167924 se encuentran ubicados en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral y tienen un área de 6.81736Ha.

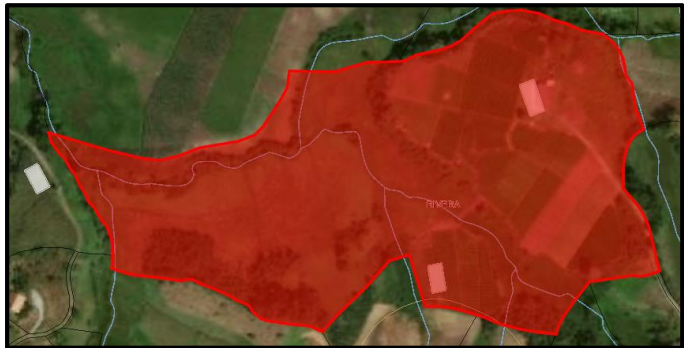


Imagen 1. Ubicación predio con FMI 020-167924
Fuente: Geoportal interno-Cornare

Actualmente en el predio se tienen establecidas 2 viviendas, y se tiene un cultivo de hortensias bajo zarán, con un área de 4.2Ha.

Una de las viviendas con servicio de acueducto veredal y se encuentra conectada a la red de alcantarillado.
La otra vivienda y el cultivo se abastecen de una fuente sin nombre que discurre por el predio.

Para una vivienda se tiene implementada un sistema prefabricado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conformado por pozo séptico de tres compartimientos con Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente y descarga a campo de infiltración.

Las aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades de fumigación (Lavado de equipos y envases), se realiza en el mismo tanque de preparación de agroquímicos y se reincorporan nuevamente al riego.

3.4 Concordancia con el POT y acuerdos corporativos:

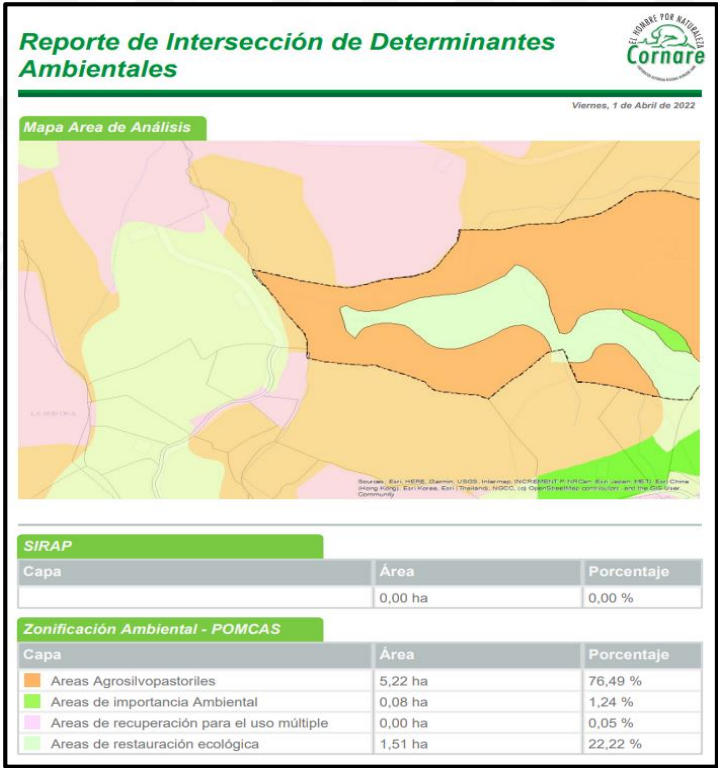


Imagen 2. Determinantes Ambientales predio con FMI 020-167924
Fuente: Geoportal interno-Cornare

El predio identificado con FMI 020-167924 y código catastral PK 1482001000005500042, se encuentran ubicado en los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante la Resolución Corporativa con Radicado N°112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre del 2018, donde tienen un área de 5.22Ha (76.49%) en áreas agrosilvopastoriles, 0.08Ha (1.24%) en áreas de importancia ambiental y 1.51Ha (22.22%) en áreas de restauración ecológica.

Áreas Agrosilvopastoriles pastoreo extensivo, intensivo, semi-intensivo, sistemas forestales productores, sistema agrosilvícola, sistemas agrosilvopastoriles, sistemas silvopastoriles).

Áreas de restauración ecológica: Áreas de rehabilitación y Áreas de restauración ecológica.

En las áreas de restauración ecológica se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios y en el 30% restante podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE.

Otras subzonas de importancia ambiental: En estas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen.

Por otro lado, se identificó que el predio se encuentra en zonas donde se establece el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia jurisdicción Cornare y establece los retiros estipulados por el PBOT municipal respectivamente”.

Respecto al POT: la parte interesada adjunto con la solicitud allega el concepto de usos del suelo emitido por La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial con fecha de diciembre 15 de 2020, para el predio identificado con FMI 020-167924, en el cual se informa que el predio se encuentra en “CORREDOR SUBURBANO DE APOYO A LAS ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS DE LA VÍA EL CARMEN DE VIBORAL-EL SANTUARIO Y ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SOSTENIBLE y se encuentra afectado por ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL EEP (Acuerdo 250 de 2011-retiro Ronda Hídrica).

En dicho concepto se informa que para el predio el cultivo de flor de corte se encuentra clasificado como uso prohibido, toda vez que en la zona que presenta el predio de áreas para la producción agropecuaria sostenible, no cumple retiros a la fuente hídrica.

Por lo mencionado anteriormente, no es factible otorgar el permiso ambiental de concesión de aguas para la actividad de cultivo de flor de corte.

3.5 La parte interesada solicita mediante el Formulario Único Nacional la concesión de aguas superficiales para uso doméstico de 13 personas permanentes y 8 transitorias, y para riego de un cultivo de hortensias en un área de 4.2Ha.

Para abastecer los requerimientos de uso doméstico de una vivienda y de riego del cultivo, se capta el recurso hídrico de una Fuente Sin Nombre, en un sitio con coordenadas Longitud: -75° 18' 49.932", Latitud 6° 5' 50.830" Z: 2155msnm WGS84. En este sitio de captación solo se abastece la parte interesada.

3.6 Se realizó aforo volumétrico de la Fuente Sin Nombre, el cual arrojó un caudal de **3.2 L/s** y respetando un caudal ecológico correspondiente al 25% según la Resolución 0865 del 2004 "Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones", la Fuente Sin Nombre presentan una oferta disponible de **2.4L/s**.

3.7 El área de captación de la fuente se calcula utilizando el Geoportal interno de la Corporación en las siguientes coordenadas, utilizando dos (2) variables: Distancias aguas abajo de 90 metros y radio de reubicación de 60 metros donde se implementó el método Cenicafé, dando un área de 77.9Ha.

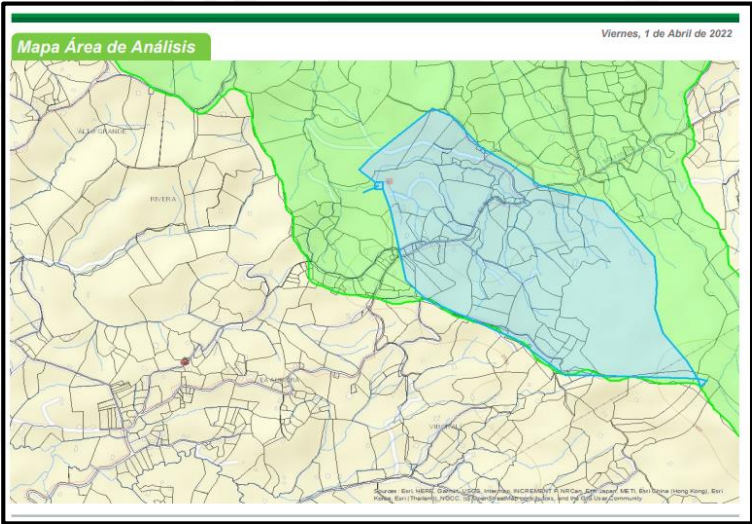


Imagen 3. Área de captación
Fuente: Geoportal.

3.8 Con la solicitud se allega el Programa de Usos Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, sin embargo, no se realiza su evaluación teniendo en cuenta que acorde a lo estipulado en el concepto emitido por La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial se informa que para el predio el cultivo de flor de corte se encuentra clasificado como uso prohibido.

3.9 Datos específicos para el análisis de la concesión:

a) Fuente de Abastecimiento

Para fuentes de abastecimiento superficial, subsuperficial o de aguas lluvias:					
TIPO FUENTE	NOMBRE	FECHA AFORO	MÉTODO AFORO	CAUDAL AFORADO (L/s)	CAUDAL DISPONIBLE (L/s)
SUPERFICIAL	Fuentes Sin Nombre	29 de marzo de 2022	Volumétrico	3.2	2.4

De la fuente sin nombre se capta el recurso hídrico en un sitio con coordenadas Longitud: -75° 18' 49.932", Latitud 6° 5' 50.830" Z:2155msnm WGS84, a través de una motobomba de 3.5Hp y tubería de succión de 2Hp que alimenta dos tanques de almacenamiento de 500L y 1000L.

Se presentó lluvia de baja intensidad el día antes a la visita.

La Fuente sin nombre cuenta con escasa cobertura vegetal, consistente en vegetación nativa y pastos

b) Obras para el aprovechamiento del agua:

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	Componentes Sistema de Abastecimiento	Aducción: _____	Desarenador: _____	PTAP: _____	Red Distribución: _____x_____	Sistema de almacenamiento: Si Control de flujo: No	
	TIPO CAPTACIÓN						
	OTRAS ¿Cual? _____			Bombeo			
	Área captación (Ha)	77.9Ha (ver imagen 5)					
	Macromedición	SI _____			NO _____x_____		
	Estado Captación	Bueno: _____		Regular: _____x_____		Malo: _____	
	Continuidad del Servicio	SI _____X_____			NO _____		
Tiene Servidumbre	SI _____X_____ La captacion se realiza en el mismo predio de interés.			NO _____			

c) Cálculo del caudal requerido: N.A.

Sujeto del cobro de la tasa por uso: NO

4. CONCLUSIONES

4.1 La Fuente Sin Nombre presenta un caudal disponible de 2.4L/s y quedando un caudal remanente ecológico en el cauce.

4.2 La información suministrada por la interesada es suficiente para emitir concepto técnico.

4.3 El predio identificado con FMI 020-167924 y código catastral PK 1482001000005500042se encuentran ubicados en los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro donde tiene un área de 5.22Ha (76.49%) en áreas agrosilvopastoriles, 0.08Ha (1.24%) en áreas de importancia ambiental y 1.51Ha (22.22%) en áreas de restauración ecológica. El predio se encuentra en zonas donde se establece el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 (Rondas hídricas).

4.4 El concepto de usos del suelo emitido por La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial informa que el predio se encuentra en “CORREDOR SUBURBANO DE APOYO A LAS ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS DE LA VÍA EL CARMEN DE VIBORAL-EL SANTUARIO Y ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SOSTENIBLE y se encuentra afectado por ESTRUCTURA ECOLÓGICA

PRINCIPAL EEP (Acuerdo 250 de 2011-retiro Ronda Hídrica) y **para el predio, el cultivo de flor de corte se encuentra clasificado como uso prohibido, toda vez que en la zona que presenta el predio de áreas para la producción agropecuaria sostenible, no cumple retiros a la fuente hídrica.**

4.5 Teniendo en cuenta que la actividad del **cultivo de flor de corte para el predio identificado con FMI 020-167924 se encuentra clasificado como uso prohibido**, no es factible otorgar el permiso ambiental de concesión de aguas, en beneficio del predio identificado con FMI 020-167924.

4.6 Dado que no es factible otorgar el permiso ambiental de concesión de aguas, no se realiza la evaluación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por la sociedad **HYD KIWI S.A.S** identificada con NIT 900570211, Representada Legalmente por el señor **WILSON ANDRÉS PASADA ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.444.890.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.2. ibídem, aplicado por analogía a la concesión de aguas, establece que: *“En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.”*

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del medio ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común”, y al respecto cabe señalar lo establecido en la Sentencia T-254 de 1993 por la Corte Constitucional: *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

“La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

“La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

(...)”

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado N° **IT-02245 del 05 de abril de 2022**, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad HYD KIWI S.A.S, con Nit 900.570.211-7, representada legalmente WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía número 15.444.890, o quien haga sus veces al momento, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-167924, ubicado en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral, dado que para el predio, el cultivo de flor de corte se encuentra clasificado como uso prohibido, toda vez que en la zona que presenta el predio de áreas para la producción agropecuaria sostenible, no cumple retiros a la fuente hídrica.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Feb-18

F-GJ-179/V.03

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la sociedad **HYD KIWI S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI**, o quien haga sus veces al momento, que la Corporación no realizó evaluación del programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado, debido a que no es procedente otorgar la Concesión de Aguas.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad **HYD KIWI S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI**, o quien haga sus veces al momento, para que en un **término de un (1) mes**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, suspenda la captación del recurso hídrico, derivada de la Fuente Sin Nombre, e informar a la Corporación para su respectiva verificación.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR a la sociedad **HYD KIWI S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI**, o quien haga sus veces al momento, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
2. Informar a la parte interesada que debe conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.
3. El interesado deberá garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.

ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto, de conformidad con el artículo 31 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

Parágrafo. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **HYD KIWI S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Feb-18

F-GJ-179/V.03

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 051480239721

Proceso: *Trámite Ambiental.*

Asunto: *Concesión de Aguas Superficial.*

Proyectó: *María Alejandra Guarín* Fecha: *08/04/2022*

Técnica: *Liliana Restrepo*